

C/ ÁNGELO ANTONIO LOBOS TALAMILLA.

ROL UNICO: 2301128799-9

RIT Nº: 423-2024

Santiago, trece de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el día cinco de diciembre pasado, en la sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituida por los magistrados doña Javiera Meza Fuentes, en su calidad de presidente de sala y los jueces doña María Anabel Campo Díaz y Christian Carvajal Silva, las dos primeras titular y suplente respectivamente de este tribunal y el último titular del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, subrogando legalmente, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa RUC 2301128799-9, RIT: 423-2024, seguida por el delito de robo con intimidación y amenazas en contra de **ANGELO ANTONIO LOBOS TALAMILLA**, chileno, natural de Santiago, nacido el día 6 de julio de 1987, Cédula Nacional de Identidad N° 19.236.381-0, sin apodos, soltero, comerciante ambulante según sus dichos, domiciliado en Pasaje Gran Canal N° 0598, sin apodos, Villa Progreso Aurora, de comuna de La Cisterna.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal adjunto don Juan Pablo Palma Rubio, con domicilio y forma notificación ya registrados en el Tribunal.

La defensa del encausado corrió por cuenta del defensor penal público don Camilo Jimenez Hidalgo, también con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: *Acusación fiscal.* La acusación del Ministerio Público tuvo por fundamento la siguiente relaciones de hechos, según se señala en el auto de apertura: “El día 17 de octubre de 2023, aproximadamente a las 19:30 horas, en circunstancias que la víctima de iniciales F.A.A.G.P. transitaba caminando por Gran Avenida José Miguel Carrera al llegar a Avenida El Parrón, comuna de La Cisterna, fue abordado por el acusado ANGELO ANTONIO LOBOS TALAMILLA, quien lo procedió a amenazar e intimidar señalándole “ando robando” para luego exhibirle un cuchillo, procediendo a tomar a la víctima y a llevarlo, bajo amenaza y apuntándolo con el cuchillo, por calle Ciencias hasta el domicilio de la víctima, lugar donde el acusado le señala a la víctima “no digas nada, sino te voy a matar a ti y a tu familia

PODER JUDICIAL
SEXTO
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

porque se dónde vives, pásame veinte mil pesos”, ante lo cual F.A.A.G.P. ingresa a su domicilio y saca desde el inmueble la suma de cinco mil pesos, haciéndole entrega del dinero al acusado, tras lo cual el acusado vuelve a amenazar a la víctima con el cuchillo y le arrebató una cadena de plata y un banano color negro donde la víctima mantenía su teléfono celular marca Apple, modelo iPhone XR color negro, dándose el acusado a la fuga del lugar con las especies en su poder

Una vez ocurrido esto, la víctima F.A.A.G.P. vuelve a ingresar a su domicilio, donde le comunica a su padre, de iniciales M.A.G.G. lo ocurrido, ante lo cual éste sale del inmueble junto con F.A.A.G.P. y sus otros dos hijos a buscar al acusado en las inmediaciones del sector, logrando ubicarlo en el acceso a la Estación de Metro El Parrón, comuna de La Cisterna donde el acusado es retenido por M.A.A.G., quien logra recuperar la cadena de plata sustraída por el acusado, momento en que el acusado ANGELO ANTONIO LOBOS TALAMILLA procede a amenazar de forma seria y verosímil a la víctima M.A.G.G., señalándole “yo te voy a ir a buscar, yo se dónde vives, te voy a pillar”, siendo reducido en el lugar y entregado a personal de Carabineros”.

A juicio del Ministerio Público, los hechos antes descritos son constitutivos de los delitos de robo con intimidación, en grado de desarrollo consumado, previsto y sancionado en el artículo 436 Inc. 1° en relación con los artículos 432 y 439 parte final del Código Penal, y de amenazas simples, en grado de desarrollo consumado, previsto y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal, correspondiéndole al imputado participación en calidad de autor de ambos ilícitos. Añade el persecutor que perjudica al acusado, en relación con el delito de robo con Intimidación, la circunstancia agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal, esto es, haber sido condenado anteriormente por delito de la misma especie y en consecuencia, por las normas legales que cita, solicita que se le condene a sufrir la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de robo con intimidación y la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, más las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena como autor del delito de amenazas simples.

TERCERO: *Hecho acreditado.* Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, el Tribunal por unanimidad ha adquirido convicción, más

allá de toda duda razonable, que se encuentran probados los siguientes hechos: “El día 17 de octubre de 2023, aproximadamente a las 19:00 horas, en circunstancias que la persona de iniciales F.A.A.G.P. transitaba caminando por Gran Avenida José Miguel Carrera, al llegar a Avenida El Parrón, en la comuna de La Cisterna, fue abordado por Ángel Antonio Lobos Talamilla, quien lo procedió a intimidar señalándole “ando robando” para luego exhibirle un cuchillo, procediendo a tomar al afectado y a llevarlo, bajo amenaza, apuntándolo con la referida arma, hasta el domicilio de la víctima, lugar donde el Lobos Talamilla amenaza con matar al ofendido a algún miembro de su familia si no le entregaba dinero. F.A.A.G.P. ingresa a su domicilio y saca desde el inmueble la suma de cinco mil pesos, haciéndole entrega del dinero a esta persona, quien vuelve a amenazarlo con el cuchillo y le arrebató una cadena de plata y un banano de color negro, donde la víctima mantenía su teléfono celular, dándose el acusado a la fuga del lugar con las especies en su poder.

Una vez ocurrido esto, F.A.A.G.P. vuelve a ingresar a su domicilio, donde le relata lo ocurrido a su padre, de iniciales M.A.G.G. lo, quien sale del inmueble junto con F.A.A.G.P. y sus otros dos hijos a buscar a este sujeto, logrando ubicarlo en el acceso a la estación de Metro El Parrón, de la comuna de La Cisterna, donde el acusado es retenido hasta la llegada de carabineros, lográndose recuperar la cadena que había sido sustraída al afectado”.

CUARTO: *Prueba de cargo y valoración.* Que, aunque la defensa no ha controvertido los hechos materia de la acusación, centrando sus alegaciones en la falta de participación de su patrocinado en el hecho que se le atribuye, es menester consignar que para dar por probadas estas proposiciones fácticas, han bastado al tribunal en primer lugar, las declaraciones la víctima, el testigo de iniciales **F.A.A.G.P.**, quien en lo esencial y pertinente, manifestó que el día 17 de octubre de 2023 sufre un asalto; como alrededor de las 19 horas venía de vuelta de su trabajo caminando hacia su casa y en la esquina de avenida El Parrón con Gran Avenida de La Cisterna, se le acerca este tipo, le pide plata, le dice que andaba “robando” y le saca como un cuchillo, se lo pone por detrás, en la espalda, por el costado derecho y le insiste pidiéndole plata y en ese momento, él no sabía qué hacer y le dice que no tenía dinero y, por el miedo y desesperación, le dice que puede ir a su casa (que estaba como a cuatro cuadras) a buscar y sacar dinero y este sujeto lo acompañó, amenazándolo con el arma y llegando a su casa le dijo que si no le pasa la plata lo va a matar a él y a su familia y entonces, él entra a su casa sin decir nada, saca la plata

(\$ 5.000) y sale y se la entrega a esta persona, pero como no era lo que este sujeto esperaba, lo hace caminar alejándolo de su casa y le quita su cadena de plata y su banano, que contenía su celular iphone.

Después que este sujeto se fue, él vuelve a su casa, allí le preguntan qué le había pasado y él le cuenta a su padre, de iniciales M.G lo sucedido, quien con sus hermanos le dicen que lo fueran a buscar para recuperar las cosas, saliendo en el auto. Añade que lo pillaron en el mismo lugar en que él había sido abordado la primera vez. Aclara que lo reconoció de inmediato por la vestimenta y se los señala a su padre y sus hermanos, diciéndoles que tenía la imagen clara de él, de como andaba vestido y después su padre y sus hermanos se bajaron del auto y detuvieron a esta persona, en lo que él no participó porque no lo dejaron bajar del auto.

Consultado, manifestó que no vio la detención, pero que él recupero todo, su celular, el banano y la cadena, perdiendo únicamente el dinero.

Añadió que le dijeron que cuando detienen a esta persona, empezó a correr y tirar todas sus pertenencias y refiere que nunca había visto a la persona del imputado y con posterioridad al hecho no volvió a verla.

Contra examinado, aclara que la vestimenta que llevaba este sujeto al momento del hecho era un chaleco rojo, jeans y zapatos blancos y que tenía cicatrices y heridas en la cara, era delgado y de estatura media como de un metro y setenta centímetros, era medio moreno.

Cuando entra a su casa a buscar el dinero estaba toda su familia, su madre, su padre y sus hermanos, pero ellos no lo vieron ingresar en ese momento. Desde que le avisa a su padre hasta que llegan a la esquina en que encuentran a esta persona pasaron como 5 minutos, porque fueron en auto.

Valoración

Este atestado impresionó como creíble, emana de una persona que, es un hecho no controvertido, se encontró en situación de percibir por sus propios sentidos aquello sobre lo que declaró, quien se expresó asertiva y convincentemente, dando razón de sus dichos durante el contra examen, quien dio de manera elocuente y con manifiesto nerviosismo y aflicción, una versión de lo sucedido ubicada en tiempo y espacio, lógica y coherente, la cual se encuentra corroborada –como se advertirá en la presente sentencia– con diversos testigos que refrendan la versión de lo sucedido que

dio en estrados el afectado y concuerdan con la versión de la víctima acerca de las circunstancias en que se produjo la detención del encartado y el hecho de haberse recuperado parte de las especies que le fueron sustraídas.

Además, sirvió para formar la convicción del tribunal, el testimonio de **M.A.G.G**, padre del afectado, quien en lo que nos convoca, manifestó que el año pasado, en octubre, parece que era el día 17, pero no está seguro, su hijo F. venía del trabajo y en el metro ubicado en El Parrón con Gran Avenida, de La comuna de La Cisterna, como a aproximadamente 6 o 7 cuadras de su casa, una persona lo abordó, lo amenazó con un cuchillo y lo condujo hacia su casa con el fin de asaltarlo y buscar dinero, porque él no tenía en ese momento. Ellos sienten que su hijo ingresó a su habitación y volvió a salir, lo que les pareció raro porque no saludó y después pasó un lapso de tiempo y regresó a la casa y su la esposa le preguntó qué le pasaba, pero su hijo no quería contar al principio, pero después les dijo que lo asaltaron. F. le contó que un tipo lo había traído hasta la casa amenazado con un cuchillo desde el metro El Parrón y él les refirió que después de entrar a la casa, él salió con el dinero, luego de lo cual, esta persona lo hace caminar dos cuadras al oriente, donde le quitó la pequeña suma de dinero que tenía, su banano con su celular y su cadena. Luego lo hace caminar de vuelta a su domicilio amenazándolo con que él sabía dónde vivía, diciéndole que iba a ir a matar a alguien de su familia.

Sus otros hijos le dicen que lo vayan a buscar y que llamaran a Carabineros porque podía volver de nuevo a la casa si seguía haciendo lo mismo. F. les describe las características y vestimentas del sujeto y añade que lo podía reconocer si lo veía y por eso salen a buscarlo y como esta persona no tenía reparo en lo que había hecho, volvió al mismo lugar y su hijo lo identifica y sus hijos se bajan y lo increpan de que había asaltado a su hermano y él responde de forma violenta, arrancando de inmediato, despojándose de las cosas y después de que lo alcanzan, habiendo cruzado en su fuga de un lado hacia otro, sale un guardia del metro diciendo que ahí se había descargado y les entregó la cadena que le había cortado a su hijo y lo redujeron y él lo mantuvo detenido en el suelo hasta que llegaron carabineros, quienes tomaron el procedimiento.

Después de ir a la Comisaría volvieron y estuvieron buscando el celular con el banano, pero no lo encontraron, pero un guardia del Metro si le entregó la cadena a una persona que se la entregó a ellos. El hijo les dice que no les contó de inmediato lo

que le había pasado porque tenía mucho miedo de que le diera una crisis nerviosa a la mamá o que alguno de ellos pudiera salir y le pasara algo.

Cuando él tenía retenida a esta persona, él le dijo que sabía dónde vivía y que lo buscaría y lo mataría a él o a su familia. Al principio, este sujeto negaba el hecho, luego desafiaba diciendo “que es lo que tengo”, “dónde están las cosas”, y entonces fue, al final, cuando le dijo “ya sé dónde vives, te voy a ir a buscar”, lo que él interpretó como una amenaza y él pensó que él podía cumplir esta amenaza, porque, al parecer, el detenido es de un lugar cercano, dado que él aseveraba ser de ahí y personas que pasaban le decían, para que andas robando acá, lo que les hizo sentir temor.

Esta persona andaba con un chaleco, como polerón color rojo, con jeans oscuros y zapatillas blancas y al llegar al Metro, su hijo F. que fue con ellos en el auto, y reconoció a esta persona como la autora del hecho, coincidiendo las vestimentas que usaba al ser detenido con la descripción que el hijo previamente les había dado.

Consultado, manifestó que desde que salió su hijo de la casa la primera vez hasta que regresó pasaron sólo minutos, fue un lapso corto, lo que se demora en ir y avanzar dos calles y desde que su hijo le comenta lo sucedido, hasta que ellos regresan y vuelven al Metro donde encuentran a esta persona pasan un par de minutos y desde que llegan al Metro, ellos no lo pierden de vista, pues, aunque de inmediato trató de darse a la fuga huyendo hacia un lado y luego volviendo a cruzar, llegó incluso a un jardín en reparación donde era más oscuro y luego volvió a cruzar, y ahí recién lograron tomarlo los hijos, quienes en todo ese trayecto lo siguieron sin perderlo de vista, ignorando si sus hijos vieron que se descargara de especies o de un cuchillo.

Nunca había visto a esta persona antes de los hechos y no volvió a verla después tampoco.

Finalizó su atestado señalando que su hijo, salvo la cadena, no recuperó las demás cosas que le robaron.

Valoración

Estas afirmaciones impresionaron como creíbles, porque dan cuenta del relato de los hechos que él escuchó de su hijo, entregando una versión de lo sucedido absolutamente consistente con la del afectado, además, da cuenta de una serie de

actuaciones que tuvieron lugar cuando él sale a buscar al sujeto activo del ilícito, las que él pudo apreciar personalmente por sus sentidos, en las cuales también –salvo una excepción que se analizará oportunamente- hay plena consistencia con las afirmaciones de su hijo en juicio, dando cuenta del lugar en que encontraron a esta persona, la actitud que tomó al momento en que sus otros hijos lo encararon por el delito cometido y la forma en que se recuperó la cadena que le habían sustraído al perjudicado, adicionando también antecedentes acerca de lo que esta persona dijo cuando él lo tenía inmovilizado y retenido a la espera de la llegada de carabineros, tratándose de un relato que impresiona como veraz, no sólo por su coherencia interna y externa, sino también porque fue refrendado por los funcionarios de Carabineros que lo entrevistaron ese día y emana de una persona que declaró no haber visto nunca antes al inculcado, careciendo de motivos de inquina o animadversión a su respecto como para faltar a la verdad en sus asertos.

Además, se contó con las afirmaciones de la funcionaria de **Catherine Johana Belmar Navarrete**, quien en lo que nos convoca, manifestó que el día 17 de octubre de 2023 venía de vuelta a su unidad después de ir a dejar a una víctima a su domicilio, cuando en la intersección de Gran Avenida con El Parrón, un montón de gente los hace parar y les dice que tenían a un detenido que le había robado a un joven. Ellos levantan al detenido (que estaba tendido en el piso) y lo suben al carro. Luego se acercan a la víctima, que les dijo que le habían sustraído su cadena, un banano y la suma de \$ 5.000. El robo había ocurrido en misma esquina, cuando el afectado iba camino a su casa y se acerca un joven que le dice que “andaba robando” y le pone algo en la espalda y lo lleva a su domicilio, donde la exige la suma de \$ 20.000 o lo iba a matar, el afectado entra a su casa y al salir le entrega \$ 5.000 y el sujeto le sustrae la cadena y su banano con un iphone modelo XR en su interior y luego, el afectado regresa al domicilio y le cuenta al padre lo sucedido, quien sale con los hermanos de la víctima y encuentran a esta persona en la misma esquina, el ofendido lo reconoce cuando caminaba y el denunciado arroja una especie al interior del Metro, que era una cadena, la que se logra recuperar porque cuando llegan al lugar los afectados ya la habían recuperado.

Junto a este atestado, se introduce por el Fiscal parte de las fotografías mencionadas en el auto de apertura, las que la declarante reconoce como relativas al

procedimiento materia de su atestado, señalando respectivamente acerca de ellas, lo siguiente:

- 1.- Lugar en que tenían reducido al autor del hecho.
- 2 y 3.- Señalética de la esquina de Gran Avenida José Miguel Carrera con el Parrón.
- 4.- Avenida El Parrón.
- 5.- Parrón al poniente, que era donde caminaba la víctima.
- 11.- Entrada al Metro El Parrón.
- 12.- Bajada al metro.
- 13.- Señalética del Metro.
- 14.- Cadena que la víctima reconoció como la que le había sido sustraída

Al momento de encontrarse con él, la víctima reconoció de inmediato ante su padre y hermanos a esta persona como el autor del hecho y cuando lo tenían reducido también lo reconocía.

El joven al ser detenido dijo que él no era el autor del hecho y no recuerda si le dijo algo a la persona que lo había detenido.

Cuando ellos llegaron había muchas personas en el lugar, como 20 quizás. A la persona la tenían en el suelo y antes de que ellos llegaran la estaban golpeando. No recuerda que le hayan encontrado ni el cuchillo, ni el banano ni el celular.

Valoración

Estas afirmaciones impresionan como dignas de crédito, emanan de una funcionaria pública objetiva, que circunstancialmente llegó al lugar en que civiles tenían retenida a una persona, a quien se acusaba de haber participado en un delito, quien dio cuenta circunstanciada de las condiciones en que estaba esta persona y que refirió haber escuchado el relato de lo sucedido que le dio la propia víctima, el que en lo esencial, impresiona como coherente con el que refirió su padre y el que escucharon estos jueces en estrados del mismo ofendido, lo que permite calificar la versión del afectado como persistente y sostenida en el tiempo, refrendando la ubicación témporo espacial de los hechos y ratificando que la cadena ya había sido recuperada cuando ellos llegaron al lugar de la detención. Este atestado, además, parece creíble porque se apoya en evidencia fotográfica que no ha sido objetada por

la defensa, incluyendo la fotografía 14, de una cadena que, efectivamente, aparece como cortada, todo lo cual corrobora la versión que diera en estrados el testigo F. y su padre.

Finalmente, se contó con las declaraciones del funcionario de carabineros **Eric Francisco Jaque Urra**, quien en lo que nos convoca, manifestó que evacuó una instrucción particular del Ministerio Público, en que se le solicitaba citar y entrevistar al jefe de patrulla que participó en el procedimiento, Álvaro Hernández Véjar, quien le dijo que el 17 de octubre de 2023, a las 20:25 horas, iba de regreso a su unidad, de vuelta de una diligencia, cuando en la intersección de Gran Avenida con El Parrón, fueron alertados por civiles de que tenían un retenido por robo y le dan cuenta del relato que les dio el afectado, que le dijo que un hombre alto, moreno, con su rostro lesionado, le puso un cuchillo en el costado derecho de la espalda y le dijo “ando robando” y lo llevó amenazado doblando por calle Ciencias, donde le pide \$ 20.000, pero la víctima le entrega solo 5 mil, por lo que este sujeto le quitó la cadena y su banano con su celular iphone Movistar y luego se da a la fuga, posteriormente, el afectado regresa a su casa, le cuenta lo sucedido al padre, lo salen a buscar, lo encuentran en el mismo lugar en que se había perpetrado el robo y este sujeto lanza la cadena de plata sustraída al interior del Metro El Parrón, donde la recuperan y él fija fotográficamente el sitio del suceso y la cadena y hace un croquis.

Desde el lugar del hecho hasta la casa del imputado hay como 6 o 7 cuadras, trayecto en que la víctima en todo momento es intimidada por esta persona con el arma en la espalda. La víctima le dice al funcionario aprehensor que este sujeto tenía su rostro lesionado, sin mencionar en qué consistía esta lesión.

Valoración

Este testigo de oídas del relato del jefe de patrulla que adoptó este procedimiento, impresionó como válido, no existiendo antecedentes que aconsejen privar de valor a lo aseverado por este testigo, que da cuenta de la versión que él recibió de la persona interrogada, quien a su vez, recibió la versión que le dio el afectado al momento en que se detuvo al imputado en el lugar del hecho, la que impresiona como consistente con la dinámica comisiva que dieran en estrados los otros tres testigos ya analizados, sin embargo, tratándose de un testigo de oídas de un testigo de oídas de lo que dijo el afectado, testigo de oídas original (Henríquez Vejar) que no ha comparecido a estrados, su testimonio, en lo que dice relación con lo

que les dijo a los carabineros la víctima, será reputado sólo como un antecedente corroboratorio más de lo aseverado en juicio por el ofendido, sirviendo si para refrendar el lugar de ocurrencia de los hechos y la fecha y hora en que ellos fueron alertados de lo sucedido y establecer el origen de las fotografías que se exhibieron en juicio, interviniendo para proceder a la detención de una persona retenida por civiles por ser acusada de haber perpetrado un robo.

QUINTO: *Calificación jurídica de los hechos acreditados.* Que, Los hechos que se han tenido por acreditados en la motivación que antecede se encuadran dentro de la figura típica prevista en el artículo 436 inciso 1° con relación al artículo 432, ambos del Código Penal, esto es, robo con intimidación.

Los elementos demandados para la tipificación de este injusto son los siguientes:

1.- Apropiación con ánimo de lucro: entendiéndose por tal la sustracción de una cosa de la esfera de resguardo de una persona con ánimo de propietario de ella, ánimo que se presume, además, por la naturaleza ilícita del acto apropiatorio que busca como finalidad la obtención de una especie de fácil venta; lo que se acredita con la prueba aportada en juicio, de la que fluye que el sujeto activo del ilícito se apropió de \$ 5.000, una cadena de plata y un banano con un teléfono móvil de propiedad de la víctima en su interior, especies que ciertamente no le pertenecían, sin que se evidencie otro designio o propósito delictivo distinto en el apoderamiento al deseo de apropiarse para sí, de estos objetos.

2.- Cosa mueble: aquellas que pueden transportarse de un lugar a otro mediante el uso de una fuerza externa y sin causar su detrimento –tal como consta de la definición legal-, lo que claramente concurre en la especie dada la naturaleza de los objetos que se sustrajeron.

3.- Cosa ajena: aquellas cosas respecto de las cuales detenta la propiedad o posesión una persona distinta al hechor, que en el caso sub-lite correspondía a un banano, una suma de dinero, un teléfono celular y una cadena de una persona natural que claramente no formaba parte del patrimonio del agente, lo que fue corroborado en juicio por el padre de la víctima, siendo el afectado una persona que ninguna vinculación tenían con el verdadero propietario de estos objetos.

4.- Sin la voluntad de su dueño: Esto implica actuar, no sólo sin el consentimiento sino también, contra la voluntad del propietario o poseedor de la cosa, toda vez que ha quedado demostrado en el juicio oral que nadie le cedió graciosamente, ni la cadena ni el teléfono móvil –aparato con múltiples usos, en que se almacena gran cantidad de información personal y familiar, de gran uso en el mundo moderno-, del que difícilmente alguien pudiera querer desprenderse voluntariamente y el afectado F. fue claro en juicio en cuanto a que él no le entregó al autor del ilícito su cadena de plata, sino que ésta le fue arrebatada, lo que impresiona como consistente con la fotografía 14 exhibida en juicio, en que se ve la referida cadena cortada, lo que es coherente con el relato del ofendido, que dijo que se la sacó de un tirón.

5.- Con intimidación: Este delito se caracteriza por ser uno de naturaleza coactiva, se coacciona la voluntad del afectado para constreñirlo, por un justo temor, a un mal grave en contra de sí mismo o terceros, para que consienta en el desposeimiento de que está siendo objeto o desista de realizar acciones para evitar la consumación del delito. La amenaza para conseguir tal propósito debe ser seria, verosímil y tener la entidad suficiente, desde la perspectiva del coaccionado, no del coaccionador, como para llegar a forzar y torcer la voluntad de la víctima, debiendo existir una relación funcional, de causa a efecto, entre la intimidación o amenaza y la apropiación de las cosas muebles del afectado.

Sobre este último punto, cabe señalar que la mayoría de la doctrina estima que la coacción o amenaza puede concurrir en tres momentos distintos: a) antes de la apropiación, b) en el acto de ejecutarla y c) después de ella. En este sentido Garrido Montt sostiene que el acometimiento a la víctima o la coacción que el agente emplee en contra de la víctima o de un tercero, que tenga como objetivo facilitar el apoderamiento del bien ajeno (antes), o la que emplee para llevar a efecto el apoderamiento (durante) o con posterioridad al mismo para garantizar su impunidad (después), han de ser considerados como elementos del tipo de robo con violencia o intimidación. En este sentido cabe tener presente que “El mal amenazado debe parecer posible de realizar a ojos del ofendido (posibilidad relativa), conforme a un juicio ex antes de un tercero puesto en la concreta situación fáctica de que se trata” (Politoff, Matus y Ramírez, Lecciones de Derecho Penal, parte especial, pg. 363). La idoneidad y efectividad del medio utilizado, fue suficiente para generar la coacción que impida la oposición a la apropiación, pues “fue una acción razonablemente

intimidante según la experiencia cotidiana” (Mera, Jorge y Castro, Álvaro, Jurisprudencia penal de la Corte Suprema, editorial Lexis Nexis, 1ª edición, 2007, pg. 428).

En este caso, estas exigencias se satisfacen en la especie, la víctima carece de motivos para inventar o fabular con que un tercero le puso un cuchillo en la espalda y de esta manera, lo llevó hasta su casa, tampoco para afirmar que lo amenazó de muerte a él y a su familia –relato del ofendido que ha sido persistente durante el proceso-, habiendo expresado su padre que su hijo no les dijo de inmediato lo que le había pasado por miedo, pareciendo a estos jueces que resulta una amenaza seria el ser abordado de manera sorpresiva por una persona, quien se ufana de “andar robando”, quien luego le exhibe un arma conocidamente idónea para causar graves lesiones o la muerte, con la que materialmente intimida al afectado, poniéndole el cuchillo a la altura de la espalda, siendo el torso una zona del cuerpo en que se encuentran órganos vitales, lo que debe de haber producido en el afectado un intenso temor y afectación –sentimientos que incluso, habiendo pasado ya más de un año desde el hecho, pudieron advertir estos jueces en la víctima, quien aun estando caracterizado y detrás de un biombo, al momento de declarar, lo hizo con evidente afectación y nerviosismo-, que ciertamente tenía la entidad suficiente como para coaccionarlo a hacer entrega de sus pertenencias, más aún cuando fue conducido a su domicilio, con lo cual el agente se encontró en situación de amenazarlo con volver a afectarlo a él o a otros integrantes de su grupo familiar, lo que también infunde un sentimiento de desvalimiento y temor, al percibir su casa, el lugar de más íntimo apego, en que mora él y su familia, como un lugar expuesto y en riesgo.

En cuanto al grado de desarrollo, se estimó que el ilícito se encuentra en grado de consumado, dado que no sólo se ejerció la intimidación, sino por medio de ella se llevó a cabo la sustracción de la especie, logrando una expropiación con apropiación correlativa, lo que permite afirmar que se desplegó completamente la conducta reseñada en el tipo penal respectivo.

SEXTO: *Participación del imputado.* Que, en opinión de estos adjudicadores, la prueba rendida en juicio basta para atribuir participación a Ángel Antonio Lobos Talamilla, en calidad de autor de los hechos que se le atribuyen, por haber intervenido en ellos de manera inmediata y directa, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Punitivo.

Que, esta participación se ha establecido en base a la inculpación del propio afectado, que lo reconoció en juicio, sin asomo de dudas o hesitación, como el autor del ilícito, reconocimiento que se estima como de muy buena calidad porque emana de una persona que, por la misma dinámica de los hechos, se encontró en situación de observar durante las más de cuatro cuadras que existen entre el lugar de la intimidación primigenia y el domicilio del afectado, el rostro de la persona que lo intimidaba, de quien, además, tanto el día de los hechos como en juicio, fue capaz de hacer una acabada descripción física y de vestimentas, señalando que usaba una polera o polerón rojo, jeans y zapatillas blancas, que es precisamente la descripción que su padre dijo que a él le dio su hijo F. el día de los hechos, siendo esas precisamente las vestimentas que usaba el imputado, cuando minutos después del hecho fue detenido y sorprendido, exactamente, en el mismo lugar en que los hechos habían principiado.

Esta inculpación impresiona como consistente y verosímil también, por las afirmaciones vertidas en juicio por M., el padre del afectado, que reconoció en juicio al imputado como la persona a la que su hijo F. reconociera como autor del ilícito, misma persona que la funcionaria aprehensora Belmar Navarrete sindicara en estrados como la persona que fue detenida el día de los hechos, a quien los afectados, in situ, sindicaban como autor del ilícito.

Cabe relevar que el padre del ofendido dijo que cuando él con sus dos hijos mayores fueron en búsqueda de este sujeto, lo hicieron con la víctima en el auto, quien de inmediato reconoció a esta persona cerca de la estación de Metro El Parrón, quien al ser encarado, de inmediato se dio a la fuga, lo que da cuenta de una actitud y una conciencia de antijuridicidad compatibles con la teoría del caso del persecutor, siendo perseguido sin haber sido perdido en ningún momento de vista hasta que finalmente lograron darle alcance y retenerlo para esperar la llegada de Carabineros.

Además, cabe tener presente que no es sólo la descripción de vestimentas que señaló el afectado y su aplomo y seguridad al reconocer al imputado en juicio lo que convence al tribunal, sino también la descripción física que le hizo a su padre y que mencionó en juicio, porque las características físicas que dio la víctima, con la sola salvedad de que dijo que al momento del hecho era delgado (lo que pudo haber variado en el más de un año que lleva privado de libertad el imputado) guardan correspondencia con las características físicas que pudieron observar estos jueces en el juicio, el acusado teniendo la tez, la estatura y el color de pelo mencionado por el

ofendido, llamando especialmente la atención de estos jueces que, efectivamente, tal como señalaron F. y su padre M. en juicio, el imputado tiene cicatrices en sus pómulos, elemento inusual y característico que el afectado no tendría forma de haber conocido, de no haberse encontrado en situación de percibir este detalle, por haber sido víctima del delito que motiva la presente causa.

Además, militan en contra del imputado, las afirmaciones del testigo M., padre del ofendido, quien señaló que cuando lo tenía retenido en el suelo, esperando la llegada de carabineros, el imputado le dijo que sabía dónde vivía, lo que es compatible con su participación en los hechos que se le atribuyen.

Por otro lado, no genera ninguna duda en estos jueces que, al momento de la llegada de carabineros no se encontrara el poder de esta persona ni el cuchillo ni el banano ni el celular del afectado, porque dado el relato que dio tanto la propia víctima como su padre, es lo certero que entre el momento del hecho hasta que lo encuentran afuera del Metro El Parrón y luego, desde ese momento hasta que lo retienen, hubo mucho tiempo y lugares en que el sujeto activo del delito pudo haberse deshecho del arma y de las otras evidencias incriminatorias, señalando el padre de F. que el sujeto, al ser encarado por sus hijos mayores, huyó hacia distintos lugares, yendo y viniendo y que por eso, cuando finalmente fue retenido se ufanaba preguntando si él tenía las especies sustraídas, pareciendo relevante en este sentido, que este mismo testigo haya dicho que una vez retenida esta persona, se acercó un guardia del Metro que dijo que “esa persona se había descargado de una cadena”, la que hacen llegar al padre de la víctima, especie que fue recuperada entonces, desde dentro o en las inmediaciones de esta estación del tren subterráneo, lo que guarda consistencia con que fue precisamente en ese lugar que fue sorprendido el imputado.

Finalmente, cabe adicionar que, según dijeron en juicio, ni la víctima ni su padre habían visto nunca antes al imputado y que ellos dijeron que tampoco lo volvieron a ver nunca después, por lo cual carecen de motivos de inquina o animadversión como para suponer que quisieran faltar a la verdad en sus asertos, para perjudicar a una persona desconocida, inculpándola como partícipe de un delito que, en realidad, le es ajeno.

Por estas razones, la pretensión absolutoria de la defensa, basada en la falta de prueba acerca de la participación penal de su patrocinado no podrá prosperar, estimándose que:

a) Contrariamente a lo aseverado por la defensa en su clausura, la descripción que hizo la víctima del hechor del delito no era vaga, sino detallada, dando cuenta de características físicas y de vestimenta.

b) No resulta un antecedente que implique falta de participación o que afecte la calidad del reconocimiento realizado por la víctima y los demás testigos, el que se sostenga que el autor del ilícito, después de su comisión, regresó al mismo lugar en que había principiado la ejecución del delito, no siendo raros los casos en que los autores de ciertos ilícitos con total desparpajo, regresan al sitio del suceso, porque confían en que no se denunciará el delito y que su impunidad está garantizada, regresando al lugar en que tuvieron éxito en encontrar una víctima, lugar que conocen y en que se sienten cómodos, en un contexto en el cual conciben su actividad como una suerte de trabajo, una forma habitual de labrarse la existencia y es en ese contexto, en que por ejemplo, podría entenderse una expresión como la que refiriera la víctima, “ando robando”.

c) Lo mismo sucederá con la afirmación de la defensa, en cuanto indica que no puede relacionarse a su defendido con el delito, porque no se encontró entre sus vestimentas ni el arma empleada ni las especies sustraídas, ello por las razones ya apuntadas precedentemente, relacionadas con que los testigos dijeron que el imputado el día de los hechos tuvo el tiempo y el espacio necesario para, una vez sorprendido, desprenderse de estos elementos incriminatorios, siendo verosímilmente esa la razón por la que ante el padre de la víctima, se ufanaba a modo de desafío, con que nada tenía en sus vestimentas, habiéndose recuperado una de las especies sustraídas, precisamente de un lugar por el que verosímilmente el imputado pasó en su huida antes de ser detenido.

d) Que, finalmente, en cuanto a la objeción que se realizara por la defensa, en orden a que, en este caso, no se recabaron imágenes desde cámaras de seguridad, cabe señalar que ello en nada merma lo antes razonado, siendo la piedra angular en materia probatoria el principio de la libertad de prueba, que significa que no hay medios de prueba pre ordenados para producir convicción en el tribunal, pudiendo realizarse un reconocimiento, no sólo con imágenes, sino que también y, especialmente, mediante prueba testifical, debiendo los adjudicadores basar sus decisiones, no en la prueba que pudo haberse rendido, sino que en la que efectivamente se rindió, y la que se rindió en este caso fue concordante y suficiente

para acreditar, más allá de toda duda razonable, la participación del imputado Lobos Talamilla en el delito que se le atribuye.

SÉPTIMO: *De las razones por las que habrá de dictarse sentencia absolutoria respecto al delito de amenazas contenido en el auto de apertura.* Que, la prueba que se ha rendido respecto a este delito, consiste única y exclusivamente en los dichos del padre de la víctima, el testigo de inicial M. que dio cuenta de las expresiones amenazantes que profirió el imputado cuando él lo estaba reteniendo a la espera de la llegada de Carabineros. Que, si bien, este testigo ha sido valorado precedentemente como creíble, no es menos cierto, que para la formación del baremo de condena en el ánimo de estos sentenciadores –más allá de toda duda razonable- se requiere no sólo que el hecho se base en un testigo creíble, sino que además, esa información encuentre al menos, alguna suerte de corroboración en la prueba que se rindió en juicio, pero en el caso que nos convoca en la hora presente, no existe ningún testigo de oídas que refrende este testimonio porque ni la víctima, ni los testigos Belmar Navarrete ni Jaque Urra refirieron haber escuchado a M. dar cuenta de las amenazas que mencionó en estrados esta persona, tratándose entonces de un testimonio singular que, por sí solo, es insuficiente para alcanzar el baremo de condena previsto en la ley, que exige en testimonios o prueba indiciaria, precisamente para asegurar la certidumbre en cuanto a la ocurrencia de los hechos, que los presupuestos fácticos que se den por sentados se basen en pruebas diversas y consistentes entre sí, siendo esa la razón por la que, por ejemplo, el inciso final del artículo 340 del Código Procesal Penal, señala que “No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración”.

Aun obviando lo anterior, en el caso de estimarse los solos dichos del amenazado como prueba bastante de la existencia de la amenaza, es menester consignar que no por ello automáticamente, debería de dictarse sentencia condenatoria, porque el artículo 296 N° 3 del Código Penal establece que no toda expresión intimidante, es constitutiva del delito de amenazas, sino que sólo aquellas que sean serias y que sean verosímiles, lo que se habrá que analizar y ponderar a la luz de las circunstancias del caso en concreto que sea materia de juzgamiento.

En este caso, la seriedad y la verosimilitud de las expresiones amenazantes del imputado no parecen del todo evidentes, porque emanaban de una persona que estaba retenida e inmovilizada en el suelo al momento de emitir estas expresiones amenazantes, persona que no tenía en ese momento ningún arma en su poder y que

debía de encontrarse evidentemente frustrada y sobresaltada en ese momento, porque había sido detenida y su expectativa de impunidad en el delito cometido no se había materializado y debía enfrentar un proceso penal en que podía ser sancionado, no habiéndose expresado por parte de los denunciadores ninguna circunstancia – aparte del hecho objetivo que el acusado conocía el domicilio de la víctima- que permitiera valorar con claridad la seriedad y la verosimilitud de las amenazas que se denunciaron en este caso.

Por estas razones, la pretensión condenatoria del Ministerio Público por este delito, no será oída.

OCTAVO: *De las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal alegadas por los intervinientes.* Que, el persecutor, en el delito de robo con intimidación, ha sostenido que le perjudica al imputado la agravante del artículo 12 N° 16 del Código de castigo, basada en la sentencia que se dictara en su contra en la causa RIT: 7283-2014, emanada del Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago, en que con fecha 29 de enero de 2015, se le condenó a sufrir la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo como autor del delito consumado de robo con violencia, pena que, según el Extracto de Filiación y Antecedentes aportado por el Ministerio Público en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, se cumplió el día 12 de octubre de 2018. Del mismo extracto se patentiza que la pena impuesta se le sustituyó por libertad vigilada intensiva, por el mismo término de la condena. En abono de su pretensión, el persecutor acompañó copia fiel de la sentencia en comento, con su correspondiente certificado de ejecutoria, en la que consta que los hechos materia de esa sentencia, tuvieron lugar el día 31 de agosto de 2014.

El tribunal, por mayoría accederá a reconocer esta modificatoria de responsabilidad penal, estimando que, con los antecedentes aparejados, se reúnen todos los presupuestos de la agravante, por tratarse el robo con violencia y el robo con intimidación de delitos de la misma especie, siendo ambos de naturaleza pluriofensiva, que afectan los mismos bienes jurídicos, patrimonio e integridad física o síquica de la víctima, los que se encuentran tipificados en el mismo inciso de la misma norma, no encontrándose prescrita esta agravante en concepto de los jueces de la mayoría, por las razones que se señalarán a continuación.

Que, la defensa letrada ha solicitado el rechazo de la concurrencia de esta agravante, porque en su concepto, conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del

Código Penal, han transcurrido más de 5 años desde la pena anterior que le fuere impuesta a su patrocinado, por lo cual, habiéndosele impuesto una pena de presidio menor, que jurídicamente debe ser calificada como un simple delito, se encontraría “prescrita”, conforme dispone el artículo 104 ya aludido.

Que, conviene asentar, para dilucidar la procedencia de la solicitud de la defensa, que el artículo 104 ya aludido prescribe que “Las circunstancias agravantes comprendidas en los números 15 y 16 del artículo 12, no se tomarán en cuenta tratándose de crímenes, después de diez años, a contar desde la fecha en que tuvo lugar el hecho, ni después de cinco, en los casos de simples delitos”. Como puede advertirse, hay una diferencia, para los delitos más graves, para los crímenes el plazo que debe transcurrir para que la agravante no se considere es mayor, precisamente, porque el delito es más grave y no merece el tratamiento más benigno e indulgente que el legislador contempla para los simples delitos (expresado en un plazo menor). Como puede observarse de la redacción de la norma en análisis, el legislador alude al delito, no al agente que lo comete, porque se refiere al crimen y al simple delito como categorías abstractas y no al criminal o delincuente como el sujeto que incurre en una conducta.

Que, la disyuntiva es entonces, desentrañar a qué se refiere el legislador cuando alude a la comisión previa, por parte del encartado de “crímenes” y, en concepto de la mayoría del tribunal, ciertamente, se refiere a delitos que el legislador ha reprimido con penas que el artículo 21 del Código Penal califica como de crímenes. Dado que la pena asignada al delito es el correlato de la gravedad que el legislador le asigna a las acciones y conductas que tipifica como delitos, imponiéndose, conforme al principio de lesividad, penas más severas para delitos que más intensamente afectan los más valiosos bienes jurídicos de nuestro ordenamiento positivo, lo que importa entonces es la valoración –expresada en la pena con la que se reprime cada ilícito– que, en abstracto el legislador asigna a cada acción, esa es la que expresa y manifiesta la gravedad del hecho y eso es lo que hay que considerar para justipreciar si un delito previamente cometido es un crimen o un simple delito y no la pena que, en concreto, se pueda asignar a un delito merced a la concurrencia de diversas atenuantes que puedan existir en un caso, las que atenúan la pena a imponer, pero no modifican la naturaleza del hecho cometido.

Que, este mismo predicamento es mayoritario en la doctrina nacional y es compartido por la Excelentísima Corte Suprema, que en el rol 31209 – 2021, en

donde, en el motivo 9° señaló “que lo cierto es que los sentenciadores aplicaron correctamente el derecho, y es la pretensión del recurrente la equivocada, porque el artículo 104 del Código Penal, para regular el tiempo durante el cual será aplicable la agravante de reincidencia, atiende no a la pena concreta aplicada en su momento por aquella infracción anterior sino al delito mismo de que se tratare. Los delitos, ya se sabe, se dividen en crímenes, simples delitos y faltas de acuerdo a su penalidad pero se dividen así de acuerdo a la penalidad abstracta que tengan asignada en el código o ley de que se trate conforme lo dice en forma expresa el artículo 3° del estatuto en examen (“según la pena que les está asignada en la escalara general del artículo 21”), y no según la pena que resulte finalmente aplicada, una vez utilizadas todas las reglas de determinación concreta en cada caso.”; indicándose más adelante en el motivo 10° de la citada sentencia “que, por consiguiente y siguiendo aquel artículo tercero, un homicidio es un crimen y un hurto es un simple delito, aunque el autor del primero, por las particulares reglas de determinación de la pena del caso de que se trate, le corresponde finalmente una pena inferior al presidio mayor en su grado mínimo, y aunque al autor del hurto, por la cuantía de éste y por algunas de las circunstancias del artículo 447 del catálogo, se le termina imponiendo una pena superior a presidio menor en su grado máximo.”; y cerrando definitivamente el punto al reflexionándose en el motivo 11° “Que, siendo así, basta atender al tenor literal del artículo 104 del Código Penal, perfectamente acorde con su espíritu, por lo demás, para comprender que llevan la razón los falladores de instancia, puesto que dicha norma señala que la reincidencia no se tomará en cuenta tratándose de crímenes, después de 10 años. No dice “tratándose de la imposición anterior de penas de crímenes”, sino “tratándose de crímenes”, es decir, atiende la naturaleza penal del hecho y ello está necesariamente conforme a su pena asignada en forma abstracta, por mandato del ya citado artículo tercero”.

Que, en este caso, el imputado ha sido condenado por sentencia firme como autor de un delito de robo con violencia, el que en abstracto, está reprimido con presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, esto es, con una pena que va desde los cinco años y un día de presidio a los veinte años, lo que lo ubica claramente dentro de los delitos con sanciones más severas de nuestra legislación, la que en la tipología del artículo 21 ya aludido, constituye un crimen.

Siendo un crimen, es ineluctable concluir que desde el 31 de agosto de 2014, en que según la sentencia aparejada a la causa se comete el delito materia de la

sentencia RIT 7283-2014, hasta el 17 de octubre de 2023, en que se cometió el delito que nos convoca en la hora presente, no han transcurrido los 10 años que exige el artículo 104 del Código Penal, motivo por el cual, estos jurisdicentes, por mayoría, desestimarán la solicitud de la defensa y estimarán concurrente en este caso la agravante de reincidencia del artículo 12 N° 16 del Código de castigo.

No existen, ni se han invocado otras circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que analizar.

NOVENO: *Penas aplicables, penas sustitutivas y costas.* Que, el delito de robo con intimidación, está reprimido con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo. Concurriendo en la especie una agravante, sin que le perjudiquen atenuantes, se aumentará en grado la pena a imponer, quedando en el umbral del presidio mayor en su grado medio, dentro del cual se impondrá la pena mínima posible, no advirtiéndose un disvalor de acción, de culpabilidad ni de resultado mayor, que aconseje imponer una pena más gravosa, habiendo recuperado según el propio afectado, todas sus pertenencias, salvo el dinero en efectivo que le dio al autor del hecho.

Que, **no se condenará en costas al Ministerio Público** en la causa por amenazas en que se libraré sentencia absolutoria, por no haber sido totalmente vencido y asistirle motivos plausibles para litigar y **tampoco se condenará en costas a la defensa en la causa por robo con intimidación**, por las mismas razones y, además, por encontrarse el imputado privado de libertad en la presente causa y ser patrocinado por profesional de la Defensa Penal Pública, en los términos que prescriben respectivamente, los artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales.

Se declara que, la extensión de la pena que habrá de imponerse y los reprochables antecedentes pretéritos del encartado, hacen **improcedente toda pena sustitutiva**, debiendo cumplir real y efectivamente, en régimen intra muros la pena que se impondrá, sirviéndole de abono los cuatrocientos quince días (415) que ha permanecido privado de libertad con motivo de la presente causa, según consta de certificado emitido por Eliel Sandoval Sobarzo, jefe de causas de este tribunal que se tuvo a la vista.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 4, 12 N° 16, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 24, 28, 51, 68, 69, 74, 104, 296 N°3, 432, 436, 439 y demás pertinentes del Código Penal; 4, 59, 60, 259 letra c), 295, 297, 314, 324, 332 y

siguientes, 340, 341, 342, 344, 346, 348 y 412 del Código Procesal Penal; 1 y 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales, se declara:

I.- Se **ABSUELVE** a **ÁNGELO ANTONIO LOBOS TALAMILLA**, ya individualizado, de la inculpación que pesaba en su contra como autor del delito de amenazas, supuestamente cometido en la comuna de La Cisterna el día 17 de octubre de 2023, ello sin costas, por las razones apuntadas en el basamento noveno que antecede.

II.- Se **CONDENA** a **ÁNGELO ANTONIO LOBOS TALAMILLA**, ya individualizado, como autor del delito consumado de robo con intimidación, ilícito cometido en la persona y perjuicio de F.A.A.G.P en la comuna de La Cisterna el día 17 de octubre de 2023, **a sufrir la pena de DIEZ AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, ello sin costas, por las razones apuntadas en el basamento noveno que antecede.

III.- Esta pena deberá ser cumplida de manera real y efectiva, en régimen intra muros, sirviéndole de abono los cuatrocientos quince días (415) que ha permanecido privado de libertad con motivo de la presente causa, según consta de certificado emitido por Eliel Sandoval Sobarzo, jefe de causas de este tribunal que se tuvo a la vista.

IV.- De conformidad a lo prevenido en el artículo 17 letra A) de la Ley 19.970 y su reglamento, ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia, si no estuviere ya registrada allí, incorpórese la huella genética del condenado en el registro correspondiente, previa toma de muestras biológicas de ser necesario.

V.- Que habiéndose condenado a Ángel Antonio Lobos Talamilla por delito al que la ley asigna pena aflictiva, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.556 modificada por la Ley N° 20.568, oficiándose al efecto al Servicio Electoral, una vez ejecutoriado el presente fallo.

En su oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales y artículo 468 del Código Procesal Penal, remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía competente para su cumplimiento y ejecución.

La Unidad de Causas del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, velará por el estricto cumplimiento del artículo 10 de la Ley N° 20.285, y de las actas vigentes relativas a esta materia de la Excma. Corte Suprema, en lo relativo a la publicidad de la presente sentencia.

Se previene que la Juez Anabel Campo Díaz no comparte los argumentos sostenidos por decisión de mayoría para acoger la procedencia en la especie de la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal invocada por el Ministerio Público, lo anterior, por estimar que el numeral 16 del artículo 12 del Código Penal agrava la responsabilidad penal de un individuo, no por las acciones que ejecuta en el caso concreto sino por aquella que desarrolló en otro ilícito, por el que ya fue sancionado, razón por la cual la interpretación respecto de su pertinencia debe ser efectuada en conformidad al principio de culpabilidad y proporcionalidad de la sanción penal.

En este orden de ideas, la referida circunstancia modificatoria de responsabilidad penal invocada, se vincula por su propia naturaleza, a la institución de la prescripción de la pena, que tiene por fundamento principios de orden público, que reconducen al principio de necesidad de la pena, inserto en el de mínima intervención y autolimitación del Estado en el ejercicio del ius puniendi.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Código Penal, las penas impuestas por sentencia ejecutoria prescriben en quince años las de presidio, reclusión y relegación perpetuos; en diez años las demás penas de crímenes; en cinco años las penas de simples delitos y en seis meses las de faltas. Del tenor literal de la referida norma, es posible obtener las siguientes conclusiones: primero, que el legislador trata con menos severidad el plazo de prescripción de la reincidencia, contemplado en el artículo 104 del Código Penal, que el de la pena o de los delitos.; y, en segundo término, que los plazos de prescripción deben evidentemente determinarse sobre la base de las penas efectivamente impuestas en la respectiva sentencia, esto es, de la pena en concreto fijada en el fallo y no de la que en abstracto señala la ley para el delito de que se trata.

En consecuencia, mediante la interpretación sistémica de las normas y principios previamente referidos, es de parecer de esta sentenciadora que la aplicación de la agravante de reincidencia específica debe ser efectuada en conformidad a la pena en efectivamente impuesta al acusado; considerando que el mismo artículo 97 alude a la pena impuesta y no a la que la ley indique o señale; y, que la pena en concreto, refleja el resultado de un proceso judicial de valoración en el cual se considera tanto el desvalor de la acción penalmente reprochada como el de resultado. En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema en sentencias roles 34.895-2023, dictada el 02 de enero de 2024 y el 66.107-2021 de fecha 17 de septiembre de 2021. La Corte

de Apelaciones de San Miguel en el considerando 10° de sentencia rol No. 2867-2020 de 5 de octubre de 2020 razonó en similares términos: “En otras palabras, la sanción en abstracto establecida en cada tipo penal es meramente referencial, desde que, en concreto, ella podrá ser superior o inferior atendida las circunstancias que la propia ley ha establecido para la individualización de la pena (autoría y participación, iter criminis, concursos, modificatorias de la responsabilidad penal, mayor o menor afectación del bien jurídico puesto en riesgo o lesionado, etc.). Esta constatación fundamental resulta concordante, además, con el tenor del artículo 97 del Código Penal que, al regular el estatuto de la prescripción, señala de manera explícita que las “penas impuestas” por sentencias ejecutoriadas prescriben en los plazos que allí se señalan, aludiendo a que el factor a considerar para el cómputo de la prescripción no es la sanción en abstracto -que como tal carece de toda perspectiva individualizante- sino la que efectivamente se impuso a alguien luego de ser efectuado el análisis de mérito que la ley exige para cada caso en particular. Por lo tanto, cuando los sentenciadores de mayoría resolvieron exactamente de la manera opuesta, vulneraron el principio de culpabilidad según merecimiento -concretado en las normas legales denunciadas por la recurrente- desde que atribuyeron efectos legales perjudiciales al sentenciado -la determinación de su reincidencia específica- en base a una pena que no le fue aplicada en el pasado -una de crimen- en circunstancias que la sanción a él adjudicada fue la de un simple delito”.

En conformidad a lo razonado, la circunstancia agravante de responsabilidad del artículo 12 No. 16 del Código Penal, fundada en la sentencia dictada en contra del acusado Ángelo Antonio Lobos Talamilla, dictada en causa RIT 7283-2014, emanada del Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha 29 de enero de 2015, en la que se le condenó a sufrir la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo como autor del delito consumado de robo con violencia, cumplida el día 12 de octubre de 2018 debe ser rechazada; por cuanto, el quantum de pena impuesta en concreto al sentenciado, correspondió a una pena de simple delito; que se encontraba prescrita a la fecha de comisión del ilícito por el que resultó condenado en estos autos, por lo que corresponde que este último sea sancionado sin atender la condena previamente impuesta.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 342 del Código Procesal Penal, testimoníese que la presente sentencia fue redactada por el juez Christian Carvajal Silva y la prevención, por su autora.

PODER JUDICIAL
SEXTO
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

Regístrese .

RIT N° 423-2024

RUC N° 2301128799-9

Decisión pronunciada por la sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los jueces doña Javiera Meza Fuentes, quien presidió la audiencia, don Christian Carvajal Silva y doña María Anabel Campo Díaz, la primera titular de este tribunal, la última, suplente del mismo y el segundo, titular del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, subrogando legalmente.

No firma la Magistrado Campo, por haber concluido su período de suplencia.